



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso** : 81001-33-33-751-2015-00038-01  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
**Demandante** : ARCESIO AGUDELO OCAMPO  
**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"  
**Tema** : Reliquidación de la Pensión de Vejez  
**Decisión** : Se revoca la decisión

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, dentro de la audiencia inicial de fecha 30 de noviembre del año 2017, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Demanda

ARCESIO AGUDELO OCAMPO<sup>1</sup> instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la que solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 13676 del 6 de junio de 2002, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" y la nulidad total de las Resoluciones No. RDP 004362 del 10 de febrero de 2014 y No. RDP 010027 del 25 de marzo de 2014, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

#### 1.2. Pretensiones y condenas<sup>2</sup>

El demandante las solicitó de la siguiente manera:

**"DECLARACIONES:**

1. *Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 13676 del 6 de junio de 2002, por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL, le reconoció la pensión de jubilación al señor ARCESIO AGUDELO OCAMPO.*
2. *Que es totalmente nula la Resolución N° RDP 004362 del 10 de febrero de 2014, suscrita por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la*

<sup>1</sup> En adelante el demandante  
<sup>2</sup> Folios 23 a 24 del expediente.

*Radicación: 81001-33-33-751-2015-00038-01*

*Demandante: ARCESIO AGUDELO OCAMPO*

*Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"*

*cual se negó la reliquidación de la pensión del señor ARCESIO AGUDELO OCAMPO.*

- 3. Que es totalmente nula la Resolución N° RDP 010027 del 25 de marzo de 2014, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° RDP 004362 del 10 de febrero de 2014.*

### **CONDENAS**

- 1. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP–, reliquidará la pensión de jubilación del señor ARCESIO AGUDELO OCAMPO, incluyendo todo lo devengado por ella durante su último año de servicios y actualizando el ingreso base de liquidación que sirva para liquidarla, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, según lo certificado por el DANE, desde la fecha en que se retiró del servicio hasta aquella en que adquirió el derecho para pensionarse como funcionario que fue del Servicio de Salud.*
- 2. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP–, reconocerá y pagará la diferencia entre lo que se le ha debido pagar y lo pagado, sumas éstas que deben cancelarse actualizadas, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, según lo certificado por el DANE, debidamente indexadas.*
- 3. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP liquidará y reconocerá los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.*
- 4. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 5. Se condene en costas a la entidad demandada."*

### **1.3. Hechos o fundamento del medio de control<sup>3</sup>**

Como fundamento de hecho de las pretensiones, se tienen:

- ARCESIO AGUDELO OCAMPO, trabajó en el Servicio de Salud de Arauca, desde el 14 de septiembre del año 1973 hasta el 30 de diciembre del 2002.

- La Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL", reconoció y pagó a AGUDELO OCAMPO, la pensión de Vejez, a través de la Resolución No. 13676 del 6 de junio de 2002, efectiva a partir del 2 de octubre de 2001, con la advertencia que el disfrute de la misma, se encontraba supeditada al retiro definitivo del servicio del beneficiado.

---

<sup>3</sup> Folios 24 a 25 del expediente.

*Radicación: 81001-33-33-751-2015-00038-01*

*Demandante: ARCESIO AGUDELO OCAMPO*

*Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"*

- La Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL", reliquidó la pensión de vejez del demandante, por medio de la Resolución No. 020556 de fecha 19 de julio del año 2005, efectiva a partir del 1° de enero de 2003.

- AGUDELO OCAMPO, presentó el día 30 de enero del año 2014, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", solicitud de reliquidación de la pensión de Vejez, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios.

- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a través de la Resolución No. RDP 004362 del 10 de febrero de 2014, resolvió de manera desfavorable la petición presentada por el demandante.

- ARCESIO AGUDELO OCAMPO, mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2014, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 004362 del 10 de febrero de 2014.

- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", profirió la Resolución No. RDP 010027 de fecha 25 de marzo de 2014, confirmando en todas sus partes la decisión materia de reproche.

#### **1.4. Fundamento de derecho y normas violadas**

Se citan como normas violadas las siguientes disposiciones:

Constitución Política: Artículos 13, 25 48, 53 y 58.

Ley 100 de 1993: artículo 36.

Como sustento de lo anterior señaló la parte actora, que la entidad demandada desconoce que aquellos empleados que son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su reconocimiento pensional debe hacerse atendiendo a la normatividad anterior a la cual se encontraran afiliados, en cuanto a edad, tiempo de servicios y que el ingreso base de liquidación contemplara todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

#### **1.5. Contestación de la demanda<sup>4</sup>.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando como razones de su defensa, que en la expedición de los actos administrativos demandados no se incurrió en ninguna violación de orden jurídico, en atención a que la Corte Constitucional, estableció los lineamientos de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, afirmando que el régimen de transición cobija los elementos de edad, tiempo de servicios, monto pensional o tasa de

---

<sup>4</sup> Folios 90 a 96 del expediente.

*Radicación: 81001-33-33-751-2015-00038-01  
Demandante: ARCESIO AGUDELO OCAMPO  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"*

reemplazo, más sin embargo, en cuanto al ingreso base de cotización debe ser el contemplado en el artículo 21 ibídem.

Por lo tanto, el demandante no tiene derecho a que su derecho pensional se reliquide con los factores salariales devengados en el último año de servicios sino el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o los que le faltaren si a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban menos de 10 años de servicios.

Así las cosas, los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, que no fue desvirtuada por el demandante.

## 2. SENTENCIA APELADA<sup>5</sup>

El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, en audiencia inicial de fecha 30 de noviembre de 2017, accedió a las pretensiones de la demanda, disponiendo en la parte resolutive lo siguiente:

***PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION" y "BUENA FE", propuestas por la parte demandada UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Declarar probada la excepción de PRESCRIPCION propuesta por la entidad demandada, frente aquellas mesadas causadas con anterioridad al 30 de enero de 2014 (sic), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 13676 del 6 de junio de 2002 y la nulidad total de los actos administrativos contenido en las resoluciones Nos RDP 004362 del 10 de febrero de 2014 y RDP 010027 del 25 de marzo de 2014, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia*

***CUARTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -, en calidad de sucesor procesal de CAJANAL, a título de restablecimiento del derecho, que proceda a la reliquidación de la pensión de jubilación de ARCESIO AGUDELO OCAMPO, con la inclusión de todos los emolumentos laborales devengados por el demandante el año interior al retiro, lapso comprendido entre el 1 de enero al 30 de diciembre del año 2002: asignación básica, subsidio de alimentación, sobresueldo, atención primaria, bonificación por orden público, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de servicios, horas extras y cesantías.*

*La condena surtirá efectos fiscales a partir del 30 de enero de 2011, por prescripción de mesadas anteriores a dicha fecha.*

***QUINTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -, efectuar los descuentos por concepto de aportes a pensión, sobre los factores aquí reconocidos, siempre y cuando sobre estos no se hubieren realizado tales deducciones.*

<sup>5</sup> Folios 107 a 117 del expediente.

*Radicación: 81001-33-33-751-2015-00038-01*

*Demandante: ARCESIO AGUDELO OCAMPO*

*Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"*

**SEXTO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -, a pagar a favor de ARCESIO AGUDELO OCAMPO, la suma equivalente a la diferencia que resulte entre las mesadas que le fueron pagadas a partir del 30 de enero de 2011 y las que debieron haber sido pagadas en caso de haberse liquidado la pensión en debida forma, valores que serán indexados según la fórmula indicada en esta providencia.

**SEPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO: ORDENAR** que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia en el término previsto y de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y siguientes del CPACA.

**NOVENO: Sin condena en costas.**

**DECIMO:** *En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente si lo hubiere de las sumas consignadas para gastos del proceso, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI, en caso de no ser apelada la presente providencia."*

Como sustento de su decisión, el *A quo* señaló que de conformidad con lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, la cual fue reiterada posteriormente en sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016, si el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe darse aplicabilidad integral al régimen anterior en atención al principio de inescindibilidad normativa, igualdad y no regresividad de los derechos sociales, es decir, incluso aplicando las normas correspondientes a la liquidación de la pensión y no solamente frente a los requisitos para acceder al derecho bajo la favorabilidad de un régimen anterior.

Por lo tanto, la entidad demandada, deberá efectuar la reliquidación de la pensión del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales que fueron omitidos al momento de la liquidación pensional, dando aplicación a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 y de otro parte, en relación al porcentaje del Ingreso Base de Liquidación y el periodo de emolumentos laborales devengados, con aplicación a lo establecido en la Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985.

En consecuencia, la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación hoy UGPP, en calidad de sucesor procesal, deberá reliquidar la pensión de vejez del demandante, con la inclusión de la totalidad de factores salariales, devengados durante el último año de servicios, en cuantía equivalente al 75%, incluso si sobre esos conceptos no se hubieren efectuado aportes para pensión pues en tal caso, procede es la deducción de los aportes que dejaron de efectuarse sobre dichos factores por la entidad demandada.

Cuanto a la prescripción, se tiene que el demandante adquirió su derecho pensional el día 18 de abril de 2001, siendo reconocido a través de acto administrativo de fecha 6 de junio de 2002 y solo hasta el 30 de enero de

*Radicación: 81001-33-33-751-2015-00038-01*

*Demandante: ARCESIO AGUDELO OCAMPO*

*Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"*

2014, acudió a la UGPP para solicitar la reliquidación de su pensión de vejez, razón por la cual, hay lugar a decretar la prescripción de las diferencias originadas con anterioridad al 30 de enero de 2011, pese a ello, en el numeral segundo de la parte resolutive incurrió en un error de digitación, consignando que se declaraba probada la prescripción de las mesadas anteriores al 30 de enero de 2014.

No hubo condena en costas, atendiendo lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de fecha 18 de febrero del año 2016, al no haberse evidenciado una conducta temeraria o de mala fe de la parte vencida.

## **2.1. RECURSO DE APELACIÓN<sup>6</sup>**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a través de memorial del 14 de diciembre de 2017, interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal, el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Alegó la entidad demandada que los actos administrativos demandados, se encuentran ajustados a derecho, en atención a que el derecho pensional reconocido al demandante se hizo con base en lo previsto en el régimen de transición, es decir, aplicar en cuanto a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo lo dispuesto en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985, sin embargo, el Ingreso Base de Liquidación no se encuentra sometido a la transición y por ello, es necesario aplicar la regla contenida en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

Por reparto le correspondió el recurso de apelación al Tribunal Administrativo de Arauca<sup>7</sup> y por auto de fecha 26 de julio de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Arauca. Posteriormente, mediante auto del 15 de agosto de 2018, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y el traslado al Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, para que emitiera concepto.

### **3.1. Alegatos de segunda instancia**

Solo la entidad demandada presentó dentro de la oportunidad legal sus alegatos de conclusión, reafirmando lo expuesto en primera instancia<sup>8</sup>.

### **3.2. Concepto del Ministerio Público**

El señor Representante del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, no emitió concepto dentro del presente asunto.

<sup>6</sup> Folios 125 a 132 del expediente

<sup>7</sup> Folio 156 del expediente

<sup>8</sup> Folios 170 a 177 del expediente

*Radicación: 81001-33-33-751-2015-00038-01*  
*Demandante: ARCESIO AGUDELO OCAMPO*  
*Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"*

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### 4.1. Competencia

Según el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos.

##### 4.2. Problema jurídico

La controversia consiste en dilucidar, si hay lugar a revocar la sentencia proferida el 30 de noviembre del año 2017, por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, se deberá determinar si ARCESIO AGUDELO OCAMPO tiene derecho a que se reliquide su pensión de Vejez con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, o si por el contrario, debe liquidarse tal prestación con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el actor durante los 10 años anteriores al retiro del servicio o el promedio del tiempo que le hiciera falta, si a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 este era menor a 10 años.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala inicialmente analizará el marco normativo y jurisprudencial para luego de conformidad con el material probatorio descender al caso en concreto.

##### 4.2.1. Marco normativo y jurisprudencial

##### 4.2.1.1. Obligatoriedad de las sentencias de unificación

La Ley 1437 de 2011 tiene como finalidad, entre otras, fortalecer las garantías de las personas en los procedimientos administrativos y evitar procesos judiciales innecesarios que congestionen la Jurisdicción Contenciosa.

En desarrollo del artículo 103 de la Constitución Política, se consolidó la función de unificación jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado a fin de garantizar la seguridad jurídica, la coherencia e igualdad en los asuntos administrativos. En ese sentido, el artículo 270 del CPACA preceptúa:

*"ARTÍCULO 270. SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo II de la Ley 1285 de 2009."*

A su vez, el artículo 10 ibídem, dispone:

*"ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las*

*Radicación: 81001-33-33-751-2015-00038-01*  
*Demandante: ARCESIO AGUDELO OCAMPO*  
*Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"*

*autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-634 de fecha 24 de agosto de 2011, al examinar la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dijo sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia lo siguiente:

*"(...) El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante."*

Bajo ese entendido, en la mencionada sentencia se dispuso que así como la Jurisdicción Contenciosa debía tener en cuenta las sentencias de unificación del Honorable Consejo de Estado, también era necesario hacer lo mismo con las decisiones tomadas por la Honorable Corte Constitucional en las cuales se interpretarían las normas constitucionales aplicables al caso en concreto.

#### **4.2.1.2. Régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993**

La Ley 100 de 1993, *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, derogó los regímenes pensionales existentes para ese momento y los integró en un sistema general. Como consecuencia de ello, los requisitos para acceder a la pensión de vejez, es decir, la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, sufrieron modificación. Sin embargo, el legislador con el fin de proteger a quienes tenían una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión por estar próximos a cumplir los requisitos, estableció un régimen de transición.

En ese sentido, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, entonces vigente, dispuso:

*"(...) ARTICULO 36 - . Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y*

Radicación: 81001-33-33-751-2015-00038-01

Demandante: ARCESIO AGUDELO OCAMPO

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

*requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. (...)"*

El legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de 40 años; en segundo lugar, las mujeres mayores de 35 años y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones (1° de abril de 1994).

Conforme a lo descrito, las personas que reunían los requisitos para ser cobijados por el régimen de transición, tenían derecho a que la pensión de vejez o jubilación fuere reconocida teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto que establecieran las normas anteriores a la Ley 100 de 1993.

En cuanto al monto de la pensión, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado consideró que este no se limitaba al porcentaje (75%) sino que también comprendía la determinación de los factores salariales que integraban la base de liquidación, debido a que el alcance del régimen de transición era integral, lo que significa que los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, se aplicaba según fuere el caso a quien se encontraba cobijado por la transición, sin discriminación de los presupuestos que determinaban la consolidación del derecho pensional.

Dicha posición fue ratificada por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, por lo que a partir de esa decisión judicial de manera uniforme la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, venía definiendo los asuntos puestos a su consideración, indicando que a las personas beneficiarias del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les debía aplicar de manera integral el régimen anterior respecto de la edad, el tiempo y el monto, incluyendo en este último concepto tanto el porcentaje de la pensión como el ingreso base de liquidación, el cual estaba integrado por todos los factores salariales que se percibieran en el último año de servicios.

No obstante a ello, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, consideró frente al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que si bien era cierto debía aplicarse de manera ultractiva la normativa anterior para aquellas personas quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones reunían las condiciones de edad y tiempo de servicio, no ocurría lo mismo con el ingreso

*Radicación: 81001-33-33-751-2015-00038-01*  
*Demandante: ARCESIO AGUDELO OCAMPO*  
*Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"*

base de liquidación de la pensión, debiendo dar aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

A pesar de ello, el Honorable Consejo de Estado, advertía que el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, no resultaba aplicable teniendo en cuenta que se trataba de una sentencia de control de constitucionalidad frente al artículo 17 de la Ley 4° de 1992, es decir, correspondía a un asunto diferente al que era sometido a conocimiento y, por tanto, la *ratio decidendi* allí expresada no generaba un efecto vinculante, máxime cuando existía un pronunciamiento de unificación concreto sobre el asunto por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación C-230 de 2015 reabrió el debate, cuando estudió de manera precisa, el alcance del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En esa decisión, dicha Corporación señaló que el ingreso base de liquidación "IBL" no era sujeto del régimen de transición, debiendo aplicarse el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que para ello fuese aplicable el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio conforme al artículo 1° de la Ley 33 de 1985.<sup>9</sup>

Así pues, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, C.P. Dr. César Palomino Cortés, luego de las reflexiones legales y jurisprudenciales sobre el régimen de transición en materia pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fijó la siguiente regla jurisprudencial:

*"(...) Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición 92.*

*De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:*

*"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".*

*93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:*

*94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es: Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

<sup>9</sup> Posición reiterada en sentencias SU-210, SU-395 y SU-631 de 2017.

*Radicación:* 81001-33-33-751-2015-00038-01

*Demandante:* ARCESIO AGUDELO OCAMPO

*Demandado:* Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

*Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 198930. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.*

*(...) 96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

*97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.*

*98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como 'un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley'. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como '[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil'.*

*99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.*

*100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

*101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones 'salario' y 'factor salarial', bajo el entendido que 'constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente (sic) recibe el empleado como retribución por sus servicios' con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su*

*Radicación:* 81001-33-33-751-2015-00038-01  
*Demandante:* ARCESIO AGUDELO OCAMPO  
*Demandado:* Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

*libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional/ y a ellos es que se debe limitar dicha base.*

*102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.*

*103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema (...)"*

Lo anterior significa, que la Sala plena del Honorable Consejo de Estado, acogió la postura de la Honorable Corte Constitucional y precisó que para aquellos servidores públicos que se pensionaran conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar su pensión era el previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o del artículo 21 de la misma Ley, según el tiempo que les faltare para adquirir el derecho a la pensión a la fecha de entrada en vigencia de la nueva normativa pensional.

#### **4.2.1.3. Vigencia del régimen de transición**

Debe anotar la Sala que, posterior a la entrada en rigor del Sistema General de Pensiones, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el Artículo 48 de la Constitución Política, dispuso imperativamente que el Estado respetará los derechos adquiridos conforme a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.

El artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005<sup>10</sup>, estableció:

*"Artículo 1º. Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

*(...)*

**A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo"**

*(...)*

*Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. (...)"*

*"Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República,*

<sup>10</sup> Acto Legislativo 01 de 22 de julio de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

Radicación: 81001-33-33-751-2015-00038-01

Demandante: ARCESIO AGUDELO OCAMPO

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

(...)

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen". (Resaltado de la Sala)

#### 4.2.1.4. Factores salariales para la liquidación pensional

Tal y como se expuso en párrafos anteriores, quienes son beneficiarios del régimen de transición creado en la Ley 100 de 1993, tienen un trato pensional favorable frente al tiempo que debe tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión y la manera de establecer su monto, pues el artículo 36 de la mencionada disposición contempla la edad, monto de pensión y tiempo de servicio del régimen anterior, debiendo aplicarse los reglas del nuevo régimen para las demás condiciones y requisitos necesarios para acceder a la pensión, esto es, el marco temporal y los factores que se deben computar para la determinación del ingreso base de liquidación "IBL".

Así entonces, el periodo para establecer el Ingreso Base de Liquidación "IBL" de quien se encuentra en el régimen de transición, corresponde al promedio de los últimos 10 años de servicios, o al promedio del tiempo que le hiciera falta para adquirir el estatus de pensionado luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 si fuera menor a 10 años. Ahora, en cuanto a los factores que allí deben incluirse corresponde remitirse al artículo 21 *ibidem*, que señala:

*"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo". (Negrilla de la Sala)*

En ese sentido, el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no define los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez,

*Radicación: 81001-33-33-751-2015-00038-01  
Demandante: ARCESIO AGUDELO OCAMPO  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"*

sino que establece los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso. Por consiguiente, para los referidos efectos resulta indispensable remitirse a lo que dispone el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4° de 1992.

De igual manera, el artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 1158 de 1994, "Por el cual se modifica el artículo 6o del Decreto 691 de 1994", consagra lo siguiente:

*"ARTICULO 1°. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".*

*El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;"*

Por ende, el Ingreso Base de Liquidación "IBL" estará conformado únicamente por los conceptos antes descritos, siempre y cuando estos hayan sido percibidos por el trabajador.

#### **4.2.2. Material probatorio**

- Resolución No. 13676 de fecha 6 de junio de 2002, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL", por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a ARCESIO AGUDELO OCAMPO, efectiva a partir del 1 de octubre de 2001, en cuantía de \$616.129.04. Los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación fueron la asignación básica, horas extras y bonificación por servicios prestados, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1158 de 1994 (folios 4 a 8 del expediente).

- Resolución No. 020556 de fecha 19 de julio del año 2005, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL", a través de la cual, se reliquidó la pensión de Vejez a ARCESIO AGUDELO OCAMPO, efectiva a partir del 1° de enero de 2003, en cuantía de 671.150.69. Los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación fueron la asignación básica, horas extras y bonificación por servicios prestados, en atención a lo dispuesto

*Radicación: 81001-33-33-751-2015-00038-01*

*Demandante: ARCESIO AGUDELO OCAMPO*

*Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"*

en el Decreto 1158 de 1994 (DVD de antecedentes administrativos visible a folio 98-A del expediente).

- Escrito de fecha 30 de enero de 2014, presentado por ARCESIO AGUDELO OCAMPO ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a través del cual, solicitó la reliquidación de su derecho pensional, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (folios 9 a 12 del expediente).

- Resolución No. RDP 004362 de fecha 10 de febrero de 2014, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de ARCESIO AGUDELO OCAMPO. En dicho acto administrativo se dispuso:

*"(...) Es preciso resaltar que la diferencia interpretativa entre las altas Cortes genera un menoscabo del derecho a la igualdad de los asociados al generar que la misma normatividad (régimen de transición respecto a Ley 33 de 1985) sea aplicada de distinta manera a sus destinatarios, situación que justifica aún más la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su condición de garante supremo de la Constitución y cuyo precedente en esa medida tiene aplicación preferente.*

*De otra parte, teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos, entretanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:*

*(...) Así las cosas, el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez año o todo el tiempo si le resulta más favorable teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, lo anterior, habida cuenta que esta postura es la que mejor consulta lo querido por la Constitución y la Ley"*

*(...) Es pertinente aclarar que la liquidación se efectúa con el tiempo que le hiciera falta para cumplir el status jurídico de pensionado o los 10 últimos años y los factores base para calcular la liquidación son los establecidos en el decreto 1158 de 1994, las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se rigen por lo establecido en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la reqlamentan.*

*(...) Que cabe apreciar entonces que los factores aducidos por la (sic) solicitante, los cuales no se tuvieron en cuenta para liquidar su pensión de vejez, no se encuentran establecidos en el articulado anterior, por lo tanto no son tenidos en cuenta como base para calcular la liquidación de dicha pensión (...)" (folios 13 a 14 del expediente) (Subrayado de la Sala)*

*Radicación: 81001-33-33-751-2015-00038-01*

*Demandante: ARCESIO AGUDELO OCAMPO*

*Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"*

- Escrito de fecha 7 de marzo de 2014, presentado por ARCESIO AGUDELO OCAMPO ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", por medio del cual interpone recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 004362 de fecha 10 de febrero de 2014 (folios 15 a 18 del expediente).

- Resolución No. RDP 010027 de fecha 25 de marzo de 2014, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a través de la cual, resuelve el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión materia de reproche (folios 19 a 21 del expediente).

#### **4.2.3. Caso concreto**

En el presente asunto, pretende el demandante que se reliquide su pensión de Vejez con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, tal como lo disponen las Leyes 33 y 62 de 1985.

Analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, encuentra la Sala que el señor ARCESIO AGUDELO OCAMPO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al entrar en vigencia dicha Ley en el orden nacional, es decir, 1° de abril de 1994, éste tenía 47 años de edad (nació el 18 de abril de 1946) y contaba con más de 15 años de servicios (prestó sus servicios en el Ministerio de Salud desde el 14 de septiembre de 1973), cumpliendo de esta manera con el requisito de la edad y/o tiempo de servicio, para acceder al régimen de transición.

En tal sentido, el señor AGUDELO OCAMPO tiene derecho a que su situación pensional en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de remplazo), sea regulado según lo previsto en el régimen pensional anterior, que para el caso aquí estudiado, corresponde al previsto en la Ley 33 de 1985, en tanto, el ingreso base de liquidación "IBL" al no formar parte de la transición, se deberá regular por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con base en las reglas fijadas por el Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, en cuanto al ingreso base de liquidación "IBL" de la pensión a que tiene derecho ARCESIO AGUDELO OCAMPO, se encuentra que en el reconocimiento pensional realizado con la Resolución No. 13676 de fecha 6 de junio de 2002, por este concepto se tuvo el promedio de lo devengado durante 7 años y 6 meses, como quiera que era tiempo que le faltaba para adquirir el status luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en un monto del 75% de los factores indicados en el artículo primero del Decreto 1158 de 1994.

Posteriormente, y a través de la Resolución No. 020556 de fecha 19 de julio del año 2005, si bien se dispuso reliquidar la pensión de Vejez del demandante, ello también se hizo únicamente teniendo en cuenta los factores indicados en el Decreto 1158 de 1994.

*Radicación: 81001-33-33-751-2015-00038-01*

*Demandante: ARCESIO AGUDELO OCAMPO*

*Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"*

En tales condiciones, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, toda vez que la forma en que se calculó el Ingreso Base de Liquidación "IBL" para el caso de ARCESIO AGUDELO OCAMPO, en los actos administrativos demandados, se ajusta con el criterio jurisprudencial fijado tanto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional como por el de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en punto a la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, si bien el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que tal como lo señala la entidad demandada, éste sólo contempla respecto a la norma anterior, la aplicación de la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, ya que el legislador no incluyó la fórmula de calcular el Ingreso Base de Liquidación "IBL", ni la aplicación de disposiciones especiales, como la inclusión de la totalidad de los factores salariales.

Luego entonces, no hay lugar a acceder a la pretensión de reliquidación de la pensión de Vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, pues el Ingreso Base de Liquidación "IBL" de su pensión, que en derecho corresponde, debe establecerse de acuerdo con el promedio de 7 años y 6 meses, ya que era el tiempo que le hacía falta para adquirir el status luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el monto indicado en el régimen anterior, y únicamente sobre los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales realizó cotizaciones, tal como se indicó en los actos administrativos demandados.

En atención a todo lo antes expuesto, la Sala revocará la decisión proferida en primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, denegará las súplicas de la misma.

#### **5. Costas**

La Sala se abstendrá de condenar en costas<sup>11</sup>, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que hiciera merecedora a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

#### **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia, proferida el día treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado

<sup>11</sup>, Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

09:30 am  
17 ABR 2019  
Rafael R.

Radicación: 81001-33-33-751-2015-00038-01  
Demandante: ARCESIO AGUDELO OCAMPO  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: NIEGUENSE** las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

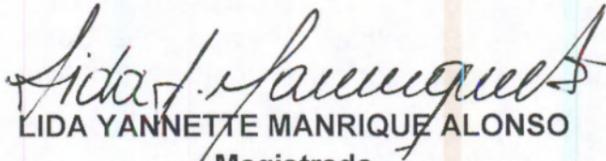
**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.

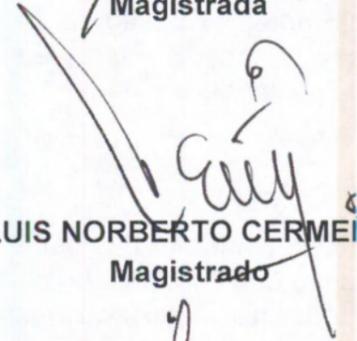
**CUARTO: NOTÍQUESE** personalmente el presente fallo al señor Procurador Delegado ante este Despacho.

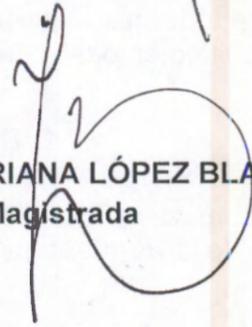
**QUINTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha

  
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO  
Magistrada

  
LUIS NORBERTO CERMEÑO  
Magistrado

  
YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO  
Magistrada